

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*
(Carátula artículo 5º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: VI-00051-0-2022

Carátula: Fundación Inalafquen y otros c/ Provincia de Río Negro s/ Acción de Inconstitucionalidad

Tribunales intervenientes

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Río Negro

Tribunal que dictó la resolución: Superior Tribunal de Río Negro

Consigne otros tribunales intervenientes:

- Superior Tribunal de Río Negro en carácter originario.
-
-

Datos del presentante

Apellido y nombre: Araguás, Romina Gabriela

Tomo: 400 **folio:** 594

Domicilio constituido: Besares 4156 (CP 1430) CABA

Carácter del presentante

Representación: Patrocinante de la parte actora

Apellido y nombre de los representados:

- Fundación Inalafquen, (representado por Mirta Carbajal), Multisectorial Golfo San Matías, (rep. por Di Giacomo), Asociación Civil de Abogados, Abogadas, y profesionales s Ambientalistas, (Enrique Viale), Fundación Greenpeace Argentina,(Natalia Machain), Fundación Patagonia Natural, José María Musmeci, Diócesis de Pastoral Social de Viedma, (Olga Suyhay Quilapan).
-

Letrado patrocinante

Apellido y nombre Vergez, Cesar Gonzalo

Tomo: 703 **folio:** 548

Domicilio constituido: Besares 4156 (CP 1430) CABA

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que negó el REF interpuesto contra la sentencia que rechazó la legitimación de los actores para requerir la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 5594.

Fecha: 7 de julio de 2023

Ubicación en el expediente: N° de movimiento en Expte. virtual conforme figura en sistema VI -00051-0-2022-10012

Fecha de notificación: 7 de julio de 2023

Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN): Se requiere la ampliación del Plazo del art. 158 por 5 días dado que el Superior tiene sede en Viedma.

Presentación

Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su excención)
Se requiere excepción en virtud de art. 32 de la ley 25675 y el acuerdo de Escazú art. 8, ley 27.566.

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles):

- Acción de inconstitucionalidad.
- Contestación de la demanda
- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.
- Recurso Extraordinario Federal.
- Sentencia denegatoria del Recurso.
- Designación de patrocinios.
- Acreditación de personería.
-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se requiere haga lugar a la queja y anule la resolución que deniega la legitimación activa de los actores.

Fecha 2/8/2023

Firma: 

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. — Cristian S. Abritta, secretario.

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN: FUNDACIÓN

INALAFQUEN, representada por **Mirta Noemi Carbajal, DNI 13.080.236**, con domicilio real en calle Hip. Yrigoyen 792, San Antonio Oeste, Río Negro; **Fabricio Di Giacomo, DNI 29.270.503**, con domicilio real en la calle Somuncura 239, de la ciudad de Las Grutas, Rio Negro, por derecho propio y como integrante de la **MULTISECTORIAL GOLFO SAN MATÍAS; Enrique Matias Viale, DNI 24.313.782**, con domicilio real en calle Medrado 701, piso 9-27, de la C.A.B.A. en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS, ABOGADAS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS (AAdeAA);** **Natalia Machaín, DNI 25.282.318**, con domicilio real en calle Zabala 3873, de la C. A.B. A., en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**; José María Musmeci, **DNI 10.591.458**, con domicilio real en calle M.Rodriguez Rios 2734 4 de la ciudad de Puerto Madryn, Chubut, en representacion de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL; Olga Suyhay Quilapan, DNI 17.868.730**, con domicilio real en calle Isidro Alvarez 275, Localidad de las Grutas, Río Negro , por derecho propio y en representación de **PASTORAL SOCIAL DIÓCESIS DE VIEDMA**; acreditando la personería invocada conforme a los instrumentos ratificatorios que se acompañan con el presente, en **Expte. N° VI-00051-O-2022**, caratulada: **"FUNDACION INALAFQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 15° DE LA LEY N° 5594)"** en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, todas y todos designando patrocinio conjunto en autos a **ROMINA GABRIELA ARAGUAS, DNI 26.877.319, MF T400 F594**; y **GONZALO VERGEZ, DNI 28.729.656, MF T703 F548** constituyendo domicilio electrónico en la matrículas profesionales (Araguas 27268773199 / Vergez 20287296569), y constituyendo domicilio legal en Besares 4156 (CP 1430) CABA., nos presentamos ante VS y manifestamos que:

I-PERSONERÍA: Previamente aclaramos que el amplio bloque actor que oportunamente presentó el Recurso Extraordinario Federal, sigue plenamente vigente. A pesar de ello, y por razones de economía procesal, se presenta esta Queja solo con los actores mencionados ut supra.. La representación que se invoca en el encabezado es acreditada mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos, que se acompañan, manteniéndose vigentes.

II. OBJETO: Venimos, en tiempo y forma, **a recurrir en queja** conforme lo dispuesto en el art. 285 y cc del CPCCN por la denegación de Recurso Extraordinario Federal (REF) que interpusiéramos en los autos -Expte. N° VI-00051-O-2022-, caratulados "**FUNDACION INALAFQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 15° DE LA LEY N° 5594)**", mediante la sentencia interlocutoria de fecha 07.07.23, insusceptible de otro recurso, notificanda el mismo día, que declara inadmisible el REF **contra la sentencia en instancia única del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro de fecha 10.05.23, la cual constituye una resolución definitiva y causa un agravio irreparable a los intereses jurídicos de nuestra parte y de toda la comunidad** haciendo lugar a la excepcion de falta de legitimacion activa, y consecuentemente evitando expresarse sobre la inconstitucionalidad planteada en el escrito de demanda, y exponiendo de forma sorpresiva y arbitraria a la ciudadania a los graves, irreparables e inminentes efectos de la aplicacion de una ley (la 5594) regresiva en materia ambiental. Solicitamos que se revoque la resolución recurrida y se declare procedente el REF, conforme a las disposiciones del artículo 14 de la ley 48 inc.2.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA: A los fines de la admisibilidad del presente recurso indicamos y acompañamos: A) Se aclara que el único Tribunal que intervino en la causa es el Superior Tribunal de Río Negro, quien los hizo en virtud del art. 207 inc 1 de la Constitución Provincial, denegando el Recurso Extraordinario Federal . (conf. art. 5 “f” 4/2007); B) Dicho recurso fue negado en fecha 7 de julio de 2023 y notificado el mismo día (conf. art. 5 “g” accord 4/2007); C) Se hace uso de la ampliación de

plazo por distancia, establecida en el art. 158 CPCCN (Acord- 5/2010) D) conforme el segundo párrafo del art. 286 del CPCCN, indicamos que no resulta exigible el depósito previo, por tratarse la presente de una queja derivada de una acción declarativa de inconstitucionalidad en tutela de bienes colectivos ambientales, por lo que encuentra exenta de pagar sellados o tasas judiciales, teniendo presente que el acceso a la jurisdicción no admite restricciones de ningún tipo o especie conforme las disposiciones del artículo 32 de la ley 25.675. Así también el acuerdo del Acuerdo de Escazú, ratificado por ley 27.566 en su art. 8 inc. 1) obliga a los estados signatarios a que garanticen el acceso a la justicia en asuntos ambientales..“en cualquier decisión, acción u omisión que pueda afectar de manera adversa el medioambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medioambiente” (inc. 2), sin costos prohibitivos (inc. 3 c). (art. 5 inc. “i”Acord. 4/2007.) Subsidiariamente, y en caso que la CSJN considere necesario el pago del depósito requerido, solicitamos expresamente se intime a esta parte a su integración. **E) Copia de la demandada de inconstitucionalidad ley 5594.** **f) Copia de la contestación de demanda donde se interpone la excepción de falta de legitimación activa.** **G) Copia de la Sentencia del Superior Tribunal de Río Negro de fecha 10 de mayo de 2023, que deniega la legitimación.**) Copia del escrito de nuestra parte de **interposición del Recurso Extraordinario Federal** presentado con fecha 30 de mayo de 2023. **F) Copia de la sentencia que denegó el Recurso Extraordinario Federal** , con fecha 7 de junio de 2023. **G)** Asimismo para cumplimentar lo dispuesto por el art. 283, 2º parte del CPCCN, manifestamos que el REF contra la sentencia de fecha 10.05.2023 notificada en fecha 12.05.2023, fue interpuesto el día 30 de mayo de 2023 y la denegación del REF fue notificada el día 7 de julio de 2023. **H) Se acompaña anexo con legislación local y documentación complementaria.**

IV. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN: Teniendo como antecedente la Ley 2892, en 1999, se sancionó por unanimidad la Ley 3308, proyecto del legislador Lasalle y consecuencia directa de la intención del gobierno nacional de licitar la exploración petrolera

en el Golfo San Matías y en inmediaciones de la Península Valdés. La mencionada ley, en su Art. 1 es categórica: **“Prohibese en el Golfo San Matías y en el mar territorial rionegrino las tareas de prospección, exploración y extracción petrolífera y gasífera, la instalación de oleoductos, gasoductos u otros ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados y la construcción de terminales para la carga y descarga de buques que transporten esos productos.”** El 9.9.2022, se sancionó la Ley 5594, con cuyo art 15 se modifica, regresivamente, el art. 1 de la 3308, que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 15.- Modificación. Se modifica el artículo 1º de la ley M nº 3308, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 1º.- Se prohíben en el Golfo San Matías y en el mar territorial rionegrino las tareas de prospección, exploración y explotación petrolífera y gasífera”. **A)** El 28.12.2022 se presenta ante el STJ de la Provincia de RN acción de inconstitucionalidad caratulada **“FUNDACION INALAFQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 15º DE LA LEY N° 5594)”** con el objeto de que se declare la invalidez constitucional y la pérdida de vigencia de la siguiente norma: Art. 15º de la Ley N° 5594, sancionada el 9 de septiembre de 2022, (BO Prov. No 6122 del 29/09/22), en tanto implica una violación al Art. 41 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional; 84 (Incs. 1 a 3); 26, 84, 85, 141 y 142 de la Constitución de la Provincia de RN; Artículo 7 Inc 3-22 del Acuerdo de Escazú, y los Tratados Internacionales de DDHH, con Jerarquía Constitucional. **B)** El 21.03.2023 la Fiscalía contesta la demanda. En primer lugar opone la excepción de falta de legitimación, afirman que los accionantes carecen de un interés concreto que los legitime como parte interesada y subsidiariamente contesta la demanda. Subsidiariamente, contesta la demanda argumentando que el acceso a la información pública se vio garantizada y rechazando la regresión planteada por la actora. **C)** Se corre traslado de la contestación de la demanda. El bloque actor confirma su pretensión y sostienen su legitimidad en relación en base a argumentos sólidos. Ratifica el avance de los proyectos que la demandada considera “abstractos” y se ampara en el principio precautorio y

en las bases propias del derecho ambiental. Menciona las amplias facultades del juzgador en materia ambiental y solicita se haga lugar a la pretensión. **E)** El 17.04.2023 se corre vista al Procurador General de la Provincia, a los fines de que se expida sobre la cuestión, manifestándose a favor de hacer lugar a la excepción planteada por la demandada, **F)** El 10.05.2023 el Superior Tribunal dictó sentencia definitiva en autos, haciendo lugar al pedido de excepción de falta de legitimación de la demandada y desconociendo, a nuestro criterio principios básicos del derecho y particularmente del derecho ambiental. **G)** El 30.05.2023 nuestra parte interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia del Superior, fundada en la arbitrariedad y la gravedad institucional que significa la denegación de legitimación de los ciudadanos, asambleas y asociaciones para que se declare la inconstitucionalidad de una norma ambiental regresiva., y cuya convalidación pone en serio riesgo al ecosistema marino del Golfo San Matías. **H)** El 7 de julio de 2023 el Superior de Río Negro dicta sentencia negando el recurso.

V.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA: La denegación del recurso de queja tiene dos ejes: Procedencia formal y de fondo. Analizaremos las dos seguidamente:

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL FALLO DENEGATORIO DEL RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL: La sentencia de fecha 07.07.23, incurre en diversos errores sustanciales en relación a la denegatoria del recurso extraordinario en materia ambiental conforme lo analizaremos a continuación: **1)** En primer lugar el Superior Tribunal pretende que no fueron cumplidos los recaudos de la acordada 4/2007 de esta Corte Suprema de Justicia. Según su criterio se omite en la carátula el carácter en que la partes intervienen en el pleito, cuando el particular ha sido completado en el documento. Esta cuestión se presenta como un exceso ritual manifiesto, pues las cuestiones de fondo que se plantean en el proceso hacen al derecho humano esencial al medioambiente sano y adecuado, por lo que no ha de primar lo meramente ritual ante la tutela de los derechos humanos, en más, el carácter invocado surge expresamente desde la misma carátula: "FUNDACION INALAFQUEN Y

OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

Por otro lado, siendo que el único demandado es la provincia de Rio Negro, y el bloque actor es multimple (... Fundacion Inalasquen y otros), va de suyo que los mencionados en la caratula, con sus nombres y apellidos no son la Provincia de Rio Negro, sino claramente al bloque actor. Esto, además surge de forma inequívoca en la descripción de la decisión que se pretende de la CSJN: “Pretendemos que declare admisible el recurso extraordinario presentado (...) por la cual se desestima la legitimación activa de las Asociaciones demandantes para poder plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 5594...” Quien más que las asociaciones demandantes recurriría una resolución que no les fue favorable. **2)** Pretende, además que no se ha cumplido con el art. 8 de la mentada acordada que prescribe la transcripción de la normativa local, cuando en el punto VI) del recurso denominado: Antecedentes de la causa, se detalla la normativa que fue impugnada. Respecto de este particular, no podemos desconocer el principio de “iura novit curia”, ni el principio de inexcusabilidad del art. 8 del Código Civil y Comercial .Además, el Superior desdeña el art. 32 de la Ley 25.675 y el art. 8 del acuerdo de Escazú, pués el acceso a la Justicia ambiental no admite restricciones de ningún tipo y mucho menos por nimiedades, y solo pretenden frustrar el intento de obtener justicia ambiental de la parte actora. **3)** Pretende el Superior que la resolución impugnada no es definitiva. Pero, es más que evidente, que nos encontramos frente a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que extingue el proceso de modo anormal, pero le da una finalización definitiva a la disputa, sin otro remedio judicial. Impide continuar con este proceso, ya que decide el juicio y además causa un gravamen de tardía e insuficiente reparación posterior, ergo el avance del proceso que esta parte oportunamente puso en conocimiento del STJ, como única instancia y que fue desacreditado en forma definitiva y sin más por el mismo. Es criterio de esta Corte que : “Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción

a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior” (329:493; 1323:2149, 322:1416, 323:2150). **4)** Prosigue el Superior “*Tampoco alcanza la existencia de un móvil genérico o abstracto, pues es sabido que el interés es la medida de la acción y el Superior Tribunal de Justicia no se expide en abstracto, sino que debe existir siempre un "caso".*” (Sent. STJ, pag. 8); En primer término el interés de los actores es un interés ecológico- ambiental, reconocido en la propia Constitución de Río Negro en el art. 85 y el art. 41 de la Constitución Nacional , y que ha sido consolidado por esta Corte en el fallo Halabi (332:111) y ese interés superior es la medida de nuestra acción. El proyecto considerado “abstracto” por los magistrados, hoy tiene fecha de audiencia pública para el 17 de agosto. De allí, deriva la arbitrariedad en la resolución apelada, ya que es de absoluto conocimiento del STJ, cuyos miembros son parte de la comunidad que lo que a la fecha de interposición de la demanda, era un indicio, en marzo del corriente año, antes del dictado de la sentencia definitiva, ya era una certeza. Incluso ante el dictamen del Procurador General de la Provincia de fecha 17 de abril (pág.5), que recoge lo expuesto por la demandada en su contestación: “*En tal sentido, contestan que no se ha incurrido en omisión estatal, sino que la información no existe porque ninguno de los proyectos que obran en la actualidad tienen por objetivo la instalación de un ducto en el Golfo San Matías.*” **El 17 de abril no había proyecto para la instalación de un ducto, pero el 10 de julio se convoca a “Audiencia pública por proyecto de oleoducto y terminal de exportación”.** Claramente se burlan de la comunidad, preocupada y ocupada en la defensa del derecho humano a un ambiente sano y ante tal arbitrariedad es necesaria la intervención del máximo tribunal en garantía de la custodia de la legalidad. **5)** Pretende la denegatoria del recurso, que no media análisis de la cuestión sustancial, pero es claro que no podremos sumergirnos en la cuestión sustancial sobre la constitucionalidad del art. 15 de la ley 5594, si se niega la legitimación al bloque actor. Además, sugiere existe la posibilidad de ocurrir a las vías procesales aptas para

canalizar el debate de la cuestión ambiental denunciada. Esta sinrazón, no solo dejaría en vigencia el inconstitucional art. 15 de la ley 5594, sino que implicaría un desgaste jurisdiccional enorme en post de probar lo que se encuentra en evidencia desde el vamos, y es que la instalación de ductos es absolutamente jurídicamente regresivo y además, perjudicial para un área protegida como el es Golfo San Matías. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “En este sentido, cabe recordar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo consagrado en la Constitución Nacional, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (329:2316) **6)** Otro de los fundamentos por los que el Superior Tribunal no se hace lugar al REF, se sustenta en una afirmación errónea:

“...los recurrentes omitieron introducir oportunamente la cuestión federal relativa a la legitimación activa para deducir la acción, pues al contestar el traslado remiten a la reserva genérica efectuada en la demanda y hacen silencio respecto de aquella, siendo la primera ocasión disponible para su introducción al responder la excepción”. Esta consideración es falsa, pues se refiere a la contestación del traslado corrido a esta parte ante el planteo de la demandada de la excepción de falta de legitimación activa. Esta parte realizó correctamente la reserva “reclamada” en dicho escrito, encontrándose específicamente en la página 29 del mismo, bajo el título VII. - MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL. La reserva de caso federal en este proceso fue clara y en términos inequívocos. Se fundó, además, entre la relación existente entre esta cuestión y el tema en debate en este proceso. No sólo fue introducida oportunamente, sino que fue mantenida expresamente en todas las instancias del juicio. Por otro lado, y en línea con los **rigorismo formales** expresados ut supra, no podemos dejar de mencionar que esa fórmula, en sí misma vacía, en un “pseudo” requisito del recurso extraordinario, al punto de que ha sido entendido que, si hay debido planteo, dicha reserva

carece de sentido, convirtiéndose en redundante, tal como es el caso que nos ocupa. Excesivo rigorismo formal: Por si no fuera suficiente lo mencionado, se observa un exceso de rigorismo formal por parte del STJ.. Recordemos que el adagio “Quod non est in actic non est in mundo” - lo que no esta en el expediente no está en el mundo- fue abandonado allá lejos y hace tiempo por la CSJN quien amplió su competencia ante casos de exceso de ritual, tal como el que nos ocupa. Causa Colalillo (238:550), **7)** Otro erróneo fundamento del rechazo plantea que se había prescindido del relato claro y preciso de las circunstancias del caso y su relación con cuestiones de índole federal. Ello es inexacto desde todo punto de vista. El recurso interpuesto rechaza en forma fundada punto por punto la sentencia del Superior, ha realizado un análisis pormenorizado de las circunstancias y su afrenta irrita a los artículos 16, 18, 41 y 43 de la Constitución Nacional, como así también resulta contraria el 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional conforme el art. 75 inc. 22 y el Acuerdo de Escazú, tanto en el título IV) “CASO FEDERAL: LA SENTENCIA CUESTIONADA ABORDA UNA CUESTIÓN FEDERAL AJUSTADA A LAS EXIGENCIAS DEL ART. 14 DE LA LEY N° 48”, como en el acápite VII.) “REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN APELADA. AGRAVIO PRINCIPAL: PERJUDICA AL BLOQUE ACTOR, QUE A CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS ARBITRARIOS, OMISIONES, Y FALENCIAS QUE SURGEN CLARAMENTE DEL ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA, QUE EL TRIBUNAL HAYA HECHO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.” Toda la falacia argumentativa para negar el acceso siquiera a que se declare la inconstitucionalidad de una norma, ha sido refutado. Así resulta evidente que existe lesión colectiva y ambiental, cuando se desprotege normativamente un área permitiendo la instalación de ductos, que YPF ya ha anunciado.**8)** Pretende que no se ha acreditado que el pronunciamiento impugnado ocasione un gravamen concreto, personal, pero como ya fue esgrimido el gravamen es colectivo

conforme el art. 41, es concreto conforme la audiencia convocada y el proyecto en curso y es perjudicial de por si la eliminación de la tutela legal del Golfo San Matías con una norma ambientalmente regresiva. De lo expuesto en los párrafos precedentes surge palmaria la necesidad de que la CSJN debe acoger esta queja,, teniendo en cuenta la arbitrariedad manifiesta que surge de autos, y que, a nuestro criterio, se enmarca dentro de lo que se recepta como “doctrina de la arbitrariedad”. La sentencia atacada, se funda, sin dudas, en la voluntad de los jueces que la suscriben, resultando anómala e incluso, caprichosa. Incluso, claramente está lejos de ser una derivación razonada del derecho vigente. Esta no es una mera apreciación de quienes suscriben, sino que queda expuesta en diversas consideraciones del resolutorio. La CSJN es guardián último de la legalidad y no es posible que acepte pronunciamientos denegatorios de Justicia ambiental cuando esta Corte ha defendido el medioambiente como bien jurídico fundamental.(fallo 329:2316).

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO: Por todo lo expuesto entendemos existen causales que ameritan el conocimiento de la CSJN tanto por arbitrariedad como gravedad institucional que fueran expuestas en el mismo. De todas formas, el recurso sería procedente en los términos del art. 14 de la ley 48 pues se están violando garantías constitucionales principalmente el acceso a la justicia (art. 18 CN), pero también la de legalidad (art.19 CN), tutela judicial efectiva y protección cautelar del derecho humano a un ambiente sano (art. 41 y 75 inc.22 CN). **VII. PETITORIO:** Por todo lo expuesto a V.E. solicito: 1) Nos tenga por parte y por constituido el domicilio; 2) Tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de queja por denegación del REF; 3) Tenga por cumplidos los requisitos formales de admisibilidad de la queja; 4) Oportunamente se admita la queja y se revoque la resolución de fecha 07.07.23. Proveer de conformidad. **SERÁ JUSTICIA**


Mirta Joemí CARBAJAL
DNI 13090236
en representación de
Fundación Invaliguen

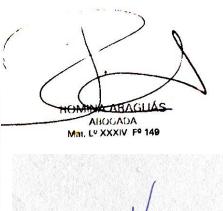

Suyhay Quilapán
DNI 17868730


Natalia Machain
DNI 25.282.318


Enrique Matías Viale
Abogado
T° 76 F° 294
C.P.A.C.R.


Fabricio Di Giacomo
DNI 29270503


José María Musmeci
DNI 10.591.458


Gonzalo Vergez
Abogado
MF 7.703 F.548
MP T.XVI F.374 CAMDP


HONORINA ATAGUILAS
Alcaldesa
M. L. XXXIV F. 149